

Gobierno de Puerto Rico
Departamento del Trabajo y Recursos Humanos
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PO BOX 195540
SAN JUAN, PR 00919-5540

**COMPAÑÍA CERVECERA DE
PUERTO RICO**
(Patrono)

Y

**UNIÓN INDEPENDIENTE DE
EMPLEADOS DE CERVECERÍA
INDIA, INC.**
(Unión)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM: A-17-981

**SOBRE: RECLAMACIÓN POR
HORAS EXTRAS**

ÁRBITRO: LIZA OCASIO OYOLA

I. INTRODUCCIÓN

La audiencia del caso en referencia se celebró el 30 de enero de 2018, en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. Para propósitos de adjudicación, el caso quedó sometido el 26 de febrero de 2018, fecha en que se completó el periodo de tiempo solicitado por las partes para la radicación de alegatos escritos.

Por la **UNIÓN INDEPENDIENTE DE EMPLEADOS DE CERVECERÍA INDIA, INC.**, en adelante "la Unión", comparecieron: el Lcdo. Carlos Quirós Méndez, asesor legal y portavoz; el Sr. Primitivo Ramos Quirós; representante; y el Sr. José González Vélez, querellante.

Por la **COMPAÑÍA CERVECERA DE PUERTO RICO**, en adelante “el Patrono”, comparecieron: la Lcda. Alicia Figueroa Llinás, asesora legal y portavoz; la Sra. Maribel Montes Ramírez, representante; y la Sra. Agnes Escalera Hernández, testigo.

II. SUMISIÓN

Las partes no lograron establecer, por mutuo acuerdo, la controversia a resolver.

En su lugar, sometieron, por separado, los siguientes proyectos de sumisión:

Por la Unión:

Que la **Árbitro** determine si las horas trabajadas en exceso de ocho (8) horas diarias y de cuarentena (40) en una semana de trabajo deben ser pagadas como horas extras. La **árbitro** proveerá el remedio adecuado.

Por el Patrono:

Determinar, conforme al Convenio Colectivo y al derecho aplicable, si la Compañía compensó correctamente a José González, cinco (5) horas correspondientes a la semana del 22 al 28 de agosto de 2016.

De acuerdo a la facultad que nos confiere el Reglamento para el Orden Interno de los Servicios de Arbitraje¹, la prueba desfilada y el Convenio Colectivo, la controversia a resolver se contrae a lo siguiente:

¹ ARTÍCULO XIII - SOBRE LA SUMISIÓN

... b) En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el **árbitro** requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El **árbitro** determinará el (los) asunto(s) preciso(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida. Éste tendrá amplia latitud para emitir remedios.

...

Determinar conforme a la prueba y el Convenio Colectivo si las horas trabajadas en exceso para la semana del 22 al 28 de agosto de 2016, se compensaron correctamente por el Patrono o no.

De determinar que no se compensaron correctamente, que se ordene el remedio adecuado.

III. DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES²

ARTÍCULO 27 JORNADA DE TRABAJO Y FORMA DE PAGO

1. Para los empleados reclutados en o antes de la firma de este Convenio, la jornada regular de trabajo constara de ocho (8) horas al día y cuarenta horas a la semana, cinco (5) días consecutivos de lunes a viernes, salvo los empleados que trabajan turnos rotativos, sin que la jornada de éstos últimos comience más tarde del miércoles de cada semana.

...

4. El trabajo regular realizado en exceso de las ocho (8) horas diarias y de las cuarenta (40) horas de la semana se pagará a tiempo doble del jornal. Los empleados que trabajen 40 horas o más de lunes a viernes, se les pagará un incentivo adicional por hora de \$0.25 por cada hora trabajada en el día sábado de dicha semana.

IV. TRASFONDO DE LA QUERELLA

El Sr. José González Vélez, querellante, trabaja en el departamento de elaboración en Cervecera de Puerto Rico desde el 1999. El Querellante tiene una jornada de trabajo de lunes a viernes con turnos rotativos. Allá para la semana del 22 al 26 de agosto de 2016, el turno de trabajo asignado al Querellante fue de 9:00 p.m. a 5:00

² Exhibit Núm. 1 - Conjunto. El Convenio Colectivo con vigencia desde el 17 de junio de 2015 hasta el 2018.

a.m. No obstante, el viernes, 26 de agosto de 2016, el Querellante adelantó su hora de entrada para las 4:00 p.m. y salió a las 12:00 a.m. El sábado, 27 de agosto de 2016 el Querellante trabajó 7.25 horas según se le requirió, de 8:00 a.m. a 3:10 p.m. El 2 de septiembre de 2016, el Querellante solicitó el pago de cinco (5) horas extras que, alegadamente, no les fueron pagadas.³

La Unión, en representación del Querellante, activó el procedimiento de quejas y agravios y radicó una Solicitud para la Designación y Selección de Árbitro en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

V. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

En este caso resolveremos si el Patrono compensó las cinco (5) horas extras, que reclama el Sr. José González Vélez, correspondiente a la semana del 22 al 28 de agosto de 2016. La contención de la Unión es que el Patrono no compensó de manera correcta al Querellante y que la totalidad de las horas trabajadas (7.25) por éste el sábado, 27 de agosto de 2016, deben ser compensadas a tiempo doble por ser en exceso de 40 horas a la semana. La Unión, mediante su representante legal, indicó que el Querellante recibió el pago⁴ de 2.25 horas no así el restante de las cinco (5) horas que le adeudan del sábado 27 de agosto de 2016. La Unión para probar su contención sentó a declarar al señor González. Este declaró que tiene un turno rotativo de lunes a viernes y que el viernes,

³ Exhibit 1 – Unión.

⁴ Exhibit 4 – Patrono.

26 de agosto de 2016, le requirieron adelantar el turno de trabajo a las 4:00 p.m. y salió a las 12:00 a.m. El sábado, 27 trabajó de 7:53 a.m. a 3:10 p.m.⁵ un total de 7.25 horas extras, ya que el viernes, completó sus 40 horas semanales.

El Patrono en su contención explicó que para la semana de trabajo del Querellante que comenzó el lunes, 22 de agosto y terminó el viernes, 26 de agosto de 2016, éste trabajó 40 horas. El horario de trabajo del Querellante fue de 9:00 p.m. a 5:00 a.m. desde el lunes, 22 al jueves, 25 de agosto de 2016. El viernes, 26 de agosto de 2016, el querellante adelantó su hora de entrada y trabajó ocho (8) horas, de 4:00 p.m. a 12:00 a.m. Las horas que se adelantaron constituyeron horas en exceso de ocho (8) en un mismo periodo de 24 horas, por lo que fueron compensadas a tiempo doble. Al Querellante se le compensaron 35 horas sencillas y cinco (5) horas doble, para un total de 45 horas pagadas. El sábado, 27 de agosto de 2016, el Querellante trabajó de 8:00 a.m. a 3:10 p.m. (7.25 horas) de las cuales 2.25 fueron pagadas a tiempo doble.

El Patrono para mantener su posición al respecto, presentó a la Sra. Maribel Montes. Ésta testificó que para fines de compensar las 7.25 horas trabajadas por el Querellante (refiriéndose al sábado, 27 de agosto de 2016), contó todas las horas trabajadas por éste durante la semana, excepto, las del viernes que comenzó a las 4:00 p.m. a 9:00 p.m. porque según requerido por la Ley 379 del 15 de mayo de 1948, según

⁵ Exhibit - 3 - Patrono.

enmendada⁶ "*horas trabajadas diariamente en exceso de ocho sean pagadas a tipo doble*". La señora Montes continuó declarando que las cinco (5) horas trabajadas de 4:00 p.m. a 9:00 p.m., el viernes, 26 de agosto de 2016, fueron pagadas doble por lo que las excluyó del cómputo de horas extras porque ya habían sido compensadas como tal. Indicó que las 35 horas trabajadas restantes de esa semana que no fueron pagadas a tiempo doble, le sumó las primeras cinco (5) horas trabajadas el sábado, 27 de agosto de 2016 y que completaron un total de 40 horas a la semana de trabajo, las cuales fueron compensadas a tiempo sencillo. Las 2.25 horas trabajadas que quedaron del sábado fueron compensadas a tiempo doble. La señora Montes concluyó expresando que la semana del 22 al 28 de agosto de 2016, el Querellante cobró 40 horas sencillas más 7.25 horas a tiempo doble.

Analizada y aquilatada la prueba sometida entendemos que le asiste la razón al Patrono. Notemos que la Ley 379 de 23 de julio de 1974, según enmendada, en su Artículo 4, establece lo relacionado a las horas extras, específicamente en su inciso (b) que indica que las horas que un empleado trabaja para su patrono en exceso de cuarenta (40) durante cualquier semana, a menos que las horas trabajadas diariamente en exceso de ocho (8) sean a tipo doble. En este caso, el Querellante trabajó sus cuarenta horas llegado el viernes, cuando se le adelantó su hora de entrada y por ende su hora de

⁶ Según quedó enmendado por la Ley Núm. 223 de 23 de julio de 1974, en su Artículo 4, el cual establece que: Son horas extras de trabajo: (a) Las horas que un empleado trabaja para su patrono en exceso de ocho (8) horas durante cualquier periodo de veinticuatro (24) horas consecutivas; (b) Las horas que un empleado trabaja para su patrono en exceso de cuarenta (40) durante cualquier semana, a menos que las horas trabajadas diariamente en exceso de ocho (8) sean a tipo doble...

salida. No obstante, dicho adelanto de horario conllevó una compensación de cinco (5) horas al tipo doble que ya habían sido pagadas por el Patrono. Esto es, las horas trabajadas desde las 4:00 p.m. hasta las 9:00 p.m. Esas horas pagadas no pueden ser compensadas, nuevamente, para efectos del cómputo de horas extras como indicó el Patrono y según lo declarado por la señora Montes. Ello, debido a que el cómputo de horas extras no puede tener un efecto piramidal, según lo expresado por la Lcda. Alicia Llinás en su alegato escrito. A tales efectos véase, Apuntes para el Estudio de la Legislación Protectora del Trabajo en el Derecho Laboral Puertorriqueño, Ruy N. Delgado Zayas, (1989), p. 75-76, el cual expresamente indica que no procede (piramidar) en el cómputo de horas extras, y citamos: *“Debe notarse, además, que en el cómputo para determinar si en determinado ciclo de 24 horas consecutivas hay horas extras, se excluyen de dicho cómputo las horas previamente computadas como extra en periodos anteriores. De esta forma no se incurre en la llamada piramidación de horas, pues tan pronto se determina que una hora trabajada es extra (exceso de ocho) se elimina la misma del cómputo para determinar si las horas trabajadas subsiguientes son o no extra, o sea, en exceso de ocho.”* *“...La ley establece que las horas trabajadas sobre 40 a la semana no son extra si la misma cantidad de horas trabajadas en exceso de ocho al día en esa semana se pagan a tipo doble. Si esa hora trabajada en exceso de 40 no es extra, la misma se pagará al tipo regular por hora convenido.”* (Ennegrecido y bastardilla nuestro).

Cónsono con lo anterior, en este caso la prueba refleja, claramente, que hubo cinco (5) horas extras en el ciclo de las 24 horas. Por lo tanto, esas horas se excluyeron

del cómputo para efectos de la compensación. No hay duda que el Querellante trabajó en la semana del 22 al 26 de agosto de 2016, 35 horas de lunes a viernes, a tiempo sencillo a las cuales se le sumaron las primeras cinco (5) horas trabajadas el sábado, 27 de agosto de 2016, lo cual completó las 40 horas semanales que fueron pagadas a tiempo sencillo. En resumen, las cinco (5) horas de 4:00 p.m. a 9:00 p.m. trabajadas el viernes, fueron pagadas doble por lo que se excluyeron del cómputo de horas extras toda vez que ya habían sido compensadas. Las restantes 2.25 horas trabajadas por el Querellante el sábado, 27 de agosto de 2016, la prueba demostró que ya habían sido pagadas a tiempo doble.

Así pues, y en virtud de los fundamentos y conclusiones expresadas, emitimos el siguiente:

VI. LAUDO

Determinamos que conforme a la prueba presentada y el Convenio Colectivo, las horas trabajadas por el Sr. José González Vélez, en exceso para la semana del 22 al 28 de agosto de 2016, se compensaron correctamente por el Patrono.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de abril de 2018.



LIZA OCASIO OYOLA
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN: Archivado en autos hoy, 25 de abril de 2018 y remitida copia


por correo a las siguientes personas:

SR PRIMITIVO ROSARIO, PRESIDENTE
UNIÓN INDEPENDIENTE TRABAJADORES
CERVECERA DE PR
APARTADO 3925
MAYAGUEZ PR 00682

SRA EDNA A QUIÑONES VERA
GERENTE DE RECURSOS HUMANOS
CERVECERA DE PUERTO RICO
P O BOX 1690
MAYAGUEZ PR 00681

LCDO CARLOS QUIRÓS MENDEZ
QUIRÓS & BONHOMME
P O BOX 7445
SAN JUAN PR 00916-7445

LCDA ALICIA FIGUEROA LLINÁS
PIETRANTONI MÉNDEZ & ÁLVAREZ
POPULAR CENTER PISO 19
SUITE 1901 208 AVE PONCE DE LEÓN
SAN JUAN PR 00918


LUCY CARRASCO MUÑOZ
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III